



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

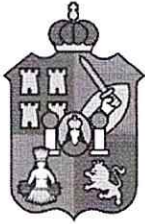
CE/2021/053

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-888/2021 Y SU ACUMULADO SX-JRC-33/2021 POR LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:



Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Handwritten signature in red ink]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.

ANTECEDENTES

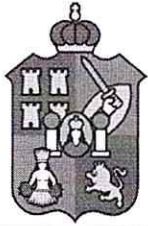
[Handwritten mark in blue ink]

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



MJK

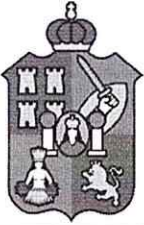
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

- IV. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual homologó la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco.
- V. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- VI. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- VII. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VIII. **Designación de los consejos electorales distritales que fungirán como cabecera de municipio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/061, por el que designó a los consejos electorales distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del

(Handwritten mark)



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

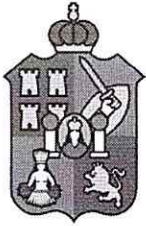
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

municipio, para las elecciones de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral.

- IX. **Instalación de los consejos electorales distritales.** Como lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al del año de la elección, con motivo del Proceso Electoral, se instalaron los consejos electorales distritales, con las atribuciones que les confiere el artículo 130 de propia ley.
- X. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano.
- XI. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.
- XII. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.
- XIII. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.
- XIV. **Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

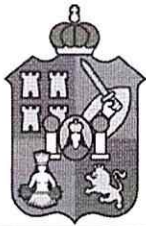
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.

- XV. **Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de abril del año en curso, el partido político nacional Movimiento Ciudadano, presentó solicitud de registro de las y los candidatos a las regidurías por el principio de mayoría relativa.
- XVI. **Primer requerimiento.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo CE/2021/033 este Consejo Estatal requirió al partido Movimiento Ciudadano, para que subsanara las inconsistencias advertidas con motivo de la verificación a sus solicitudes de registro de candidaturas, en el Proceso Electoral.
- XVII. **Segundo requerimiento.** El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, ante el incumplimiento a lo señalado en el punto que antecede, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/034 requirió por segunda ocasión, entre otros, al Partido Movimiento Ciudadano, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.
- XVIII. **Sustitución oficiosa y registro de candidaturas.** Ante el incumplimiento a lo requerido, el propio dieciocho de abril de la presente anualidad en sesión especial este Consejo Estatal sustituyó de forma oficiosa a los ciudadanos Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel, quienes fueron postulados como candidatos por el Partido Movimiento Ciudadano a las presidencias del municipio de Centla, como propietario y suplente, respectivamente; por las ciudadanas Alondra del Pilar Medellín Fabbry y Kenia Stephania Peregrino Madrigal, esto con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.
- XIX. **Medios de impugnación.** Inconformes con la decisión anterior, el veintidós de abril del año en curso, los ciudadanos Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel, promovieron en salto de instancia y ante la Sala Xalapa, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron bajo los números SX-JDC-888/2021 y SX-JRC-33/2021.

Tales medios de impugnación fueron resueltos el seis de mayo de la presente anualidad y en ambos, la decisión del órgano jurisdiccional electoral, consistió en revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/036 relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para presidencias



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, aprobado por este Consejo Estatal, así como los emitidos por los órganos electorales distritales.

XX. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyen el dos de junio del dos mil veintiuno.**

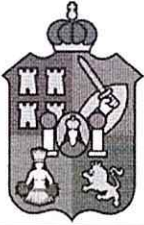
XXI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**



CONSIDERANDO

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

[Firma manuscrita]

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

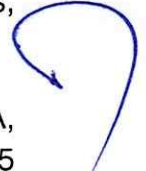


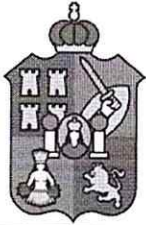
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

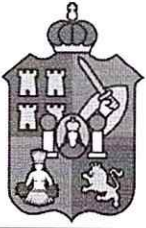
señalado en el artículo 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:



- "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
 7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."
10. **Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal¹ y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

11. **El municipio, como base de organización político-administrativa del Estado.** Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

¹ Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

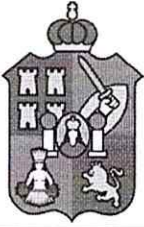
CE/2021/053

- "I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Acorde a lo anterior, la Constitución Local en su artículo, 64, fracciones I, II, IV y V, establece:

- "I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado;
- El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.
- II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;
- IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.
- Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

- V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;"

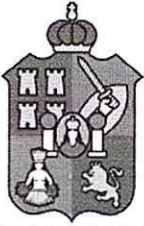
12. **Integración de los ayuntamientos.** Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado **Ayuntamiento**, integrado por una presidencia municipal, un sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

[Firma manuscrita]

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas al cargo de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

13. **Período constitucional de los ayuntamientos.** Que, en términos de la fracción I, párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución Local, los Ayuntamientos entrarán en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durarán en su encargo tres años, debiendo concluir el período el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
14. **Elección consecutiva para los cargos de presidencias municipales y regidurías.** Que, la Constitución Federal en su artículo 115, Base I, señala que, las Constituciones de los estados, deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Acorde a esto, los artículos 25, 28 y 29 de los Lineamientos para Elección Consecutiva², señala que, las y los servidores públicos en activo que fueron electos en los cargos de presidencias municipales,

² Lineamientos para el Ejercicio del Derecho de Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

sindicaturas y regidurías postulados por un partido político, coalición o candidatura común, por ambos principios, según sea el caso; que rindieron protesta y desempeñaron el cargo a partir del cinco de octubre de dos mil dieciocho y hasta el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, podrán optar por el derecho de reelección y hasta por un período adicional; siempre y cuando éste último no sea superior a tres años.

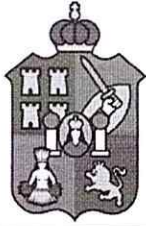
En este caso, de acuerdo con los artículos 31 y 32 de los Lineamientos señalados, la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato³ o a través de una candidatura independiente siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato.

15. **Requisitos para ocupar una regiduría.** Que, acorde a la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una regiduría:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) No ser titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

³ A más tardar el 03 de abril de 2020.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

No ser titular de las Magistraturas o secretaria del Tribunal Electoral, ni juez o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

En el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; sin embargo, en casos excepcionales, las mujeres podrán ocupar la suplencia de las fórmulas encabezadas por hombres.

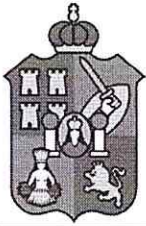
[Firma manuscrita]

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;
- c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

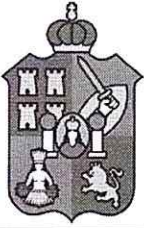
- d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.
- e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaria del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



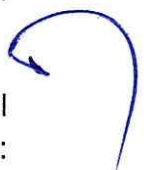
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

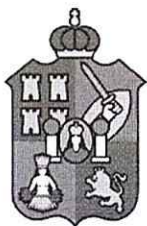
Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**⁴.



16. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con dicho principio.
17. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

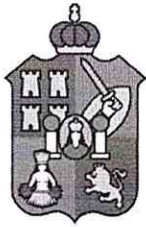
CE/2021/053

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

[Firma manuscrita]

18. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.
- b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

- c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

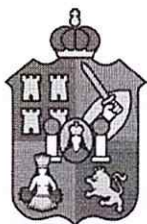
Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

- d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

19. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años.

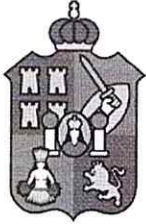
Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

20. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

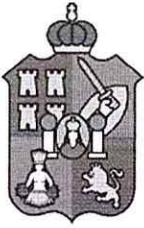
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

21. **Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.** Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional y ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, en el caso de distritos conformados por dos o más municipios y corresponda a la elección de presidencias municipales o regidurías, por el principio de mayoría relativa.
22. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral⁵.
23. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

⁵ Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
- IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

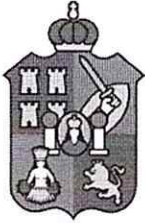
[Firma manuscrita]

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes⁶.

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

⁶ Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para candidaturas comunes, aprobados por el Consejo Estatal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



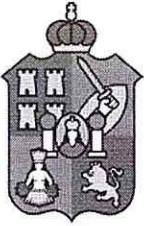
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

24. **Solicitudes de registro supletorio.** Que, conforme a los plazos establecidos para tal efecto, es decir, dentro del período, del **seis al once de abril de la presente anualidad**, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, presentaron solicitudes de registro supletorio a los cargos de presidencias municipales y regidurías.
25. **Efectos de las sentencias.** Que, la Sala Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-888/2021 y su acumulado SX-JRC-33/2021, además de revocar el acuerdo CE/2021/036 en lo que fue materia de impugnación, determinó los efectos siguientes:⁷
- a) Dejar sin efectos jurídicos todos los actos emitidos y derivados como consecuencia de la sustitución oficiosa realizada en el acuerdo revocado respecto a los municipios de Centla y Jalpa de Méndez; incluidos los de los órganos electorales distritales, relacionados con las postulaciones de las candidaturas que corresponden a los municipios en cita.
 - b) Se pronuncie sobre el registro de candidaturas respecto al municipio de Centla, Tabasco, en los términos señalados;
 - c) Se otorgue la garantía de audiencia al partido Movimiento Ciudadano, conforme a los plazos establecidos en la legislación local, sobre el registro de candidaturas presentadas en Jalpa de Méndez y acorde con los Lineamientos de paridad.



7 En el SX-JDC-888/2021 se determinaron los efectos siguientes: a) Se revoca el acuerdo el acuerdo CE/2021/036 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; únicamente en lo relativo al registro de candidaturas presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en los municipios de Centla y Jalpa de Méndez, Tabasco; b) Con la finalidad de dotar de certeza al partido político se dejar sin efectos jurídicos todos los actos emitidos y derivados como consecuencia de la sustitución oficiosa realizada en el acuerdo revocado respecto a los municipios de Centla y Jalpa de Méndez; incluidos los de autoridades electorales locales distintas a la responsable, y que estén relacionados con las postulaciones de candidaturas objeto de análisis de esta la sentencia; c) Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, inmediatamente se pronuncie sobre el registro de candidaturas respecto al municipio de Centla, Tabasco, tomando en consideración únicamente lo requerido en ese municipio al partido político y los apercibimientos efectuados a Movimiento Ciudadano en los acuerdos CE/2021/033 y CE/2021/034, así como lo resuelto en el presente fallo y las postulaciones efectivamente realizadas; se dejan sin efectos todos los actos posteriores derivados del acuerdo revocado; y d) Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, inmediatamente otorgue la garantía de audiencia al partido Movimiento Ciudadano, conforme a los plazos establecidos en la legislación local, sobre el registro de candidaturas presentadas en Jalpa de Méndez, en relación al sub bloque de votación más baja, realizado lo anterior, tomando en consideración lo planteado por el partido político, deberá cerciorarse si efectivamente incumple con el registro paritario, tomando en consideración las postulaciones efectivamente realizadas, la conformación paritaria de los sub bloques, así como lo resuelto en el presente fallo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Asimismo, la Sala Xalapa determinó que, lo referente al ajuste oficioso realizado por esta autoridad administrativa, lo relativo a la postulación efectiva y la postulación paritaria en los bloques y sub bloques, son planteamientos que constituirán una pauta para que este Consejo Estatal analice nuevamente los registros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, específicamente para Centla, donde adicionalmente, se deberá considerar el género de las sustituciones realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano⁸ y en cuanto a Jalpa de Méndez, en lo relativo al bloque de baja votación.

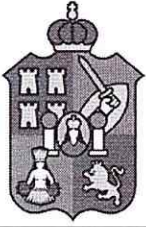
26. **Verificación del principio de paridad en las postulaciones.** Que, considerando que las sustituciones oficiosas determinadas respecto a las postulaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Centla, Tabasco, acorde a lo resuelto en el juicio SX-JDC-888/2021 y su acumulado SX-JRC-33/2021, se restituyó las postulaciones de los ciudadanos Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel, conforme a lo solicitado inicialmente por el Partido Movimiento Ciudadano para el municipio mencionado, en los términos que enseguida se precisan:

CENTLA

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAUL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H	JESUS MAGAÑA MANUEL	H
2	ALONDRA DEL PILAR MEDELLIN FABBRY	M	AMBROSIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	M
3	ELENA ISABEL VARGAS BELTRAN	M	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	M

Ahora bien, es importante mencionar que, el siete de mayo de la presente anualidad, el Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que este Consejo Estatal se pronunciara de forma inmediata respecto a las postulaciones y al cumplimiento del principio de paridad, ratificó la postulación de la planilla postulada para las presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, correspondientes a Centla y Jalpa de Méndez.

⁸ La Sala Xalapa, alude a la sustitución realizada por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Jonuta, Tabasco, en la que sustituyó por una mujer, al candidato hombre que encabezaba la planilla.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma roja]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

En el caso de las últimas de las mencionadas, la planilla de presidencia municipal y regidurías para Jalpa de Méndez, Tabasco, fue registrada y en su oportunidad sustituida ante el Consejo Electoral Distrital 17 como consta en los acuerdos CED/17/2021/004 y CED/17/2021/005; esto con la finalidad de atender el principio de paridad, de acuerdo a lo sostenido por el partido interesado, de ahí que su integración sea de la siguiente manera:

[Firma azul]

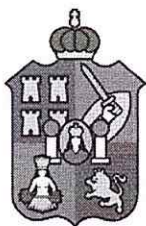
JALPA DE MÉNDEZ

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ESMERALDA LAMOYI TOSCA	M	LEYDI KARINA PÉREZ VEGA	M
2	GUSTAVO MARTÍNEZ VALENZUELA	H	NICOLÁS MORALES DE LA CRUZ	H
3	ZURISADAY DE LA CRUZ VÁZQUEZ	M	GISELLE IVETTE UICAB HERNÁNDEZ	M

En ese sentido, considerando las adecuaciones realizadas en los municipios de Jonuta y Jalpa de Méndez, realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, en estricto respeto al principio de autodeterminación y auto organización de la entidad política y acorde a lo resuelto por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-888/2021 y su acumulado SXJRC-033/2021, lo conducente es verificar si con tales adecuaciones, el partido Movimiento Ciudadano cumple con principio de paridad en sus postulaciones.

En lo que respecto al criterio de horizontalidad establecido en el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, el Partido Movimiento Ciudadano cumple, pues de las dieciséis postulaciones hechas, diez se encabezan por mujeres y seis por hombres, lo que favorece al género femenino, como se ilustra a continuación:

MUNICIPIO	CANDIDATA / CANDIDATO	GÉNERO
BALANCAN	JORGE ALBERTO PALMA JIMENEZ	H
CÁRDENAS	INDIRA KRISTEL ZUÑIGA HERNANDEZ	M
CENTLA	SAÚL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H
CENTRO	ANA BERTHA VIDAL FOSIL	M
COMALCALCO	LESVIA YVONNE HERNANDEZ GOMEZ	M
CUNDUACÁN	PATRICIA ALEJO ALMEIDA	M



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

HUIMANGUILLO	SONIA JIMENEZ LUNA	M
JALAPA	JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA	H
JALPA DE MÉNDEZ	ESMERALDA LAMOYI TOSCA	M
JONUTA	JUANA DEL ROSARIO CANO LOPEZ	M
MACUSPANA	MARIANA HERNANDEZ GARCIA	M
NACAJUCA	HILDA DEL ROSARIO CAMPOS HERNANDEZ	M
PARAÍSO	FRANCISCO JAVIER PEREZ VILLEGAS	H
TACOTALPA	RICKI ANTONIO ARCOS PEREZ	H
TEAPA	MERCEDES AGUILAR MOLINA	M
TENOSIQUE	FRANCISCO AURELIO RODRIGUEZ GUILLEN	H



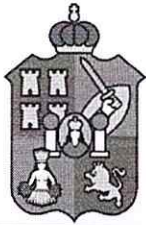
En lo relativo a los bloques de calificación de oportunidad paritaria, con las adecuaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano, los segmentos quedaron integrados como a continuación se ilustra:

SEGMENTO "A"		
CENTRO	M	ANA BERTHA VIDAL FOSIL
CÁRDENAS	M	INDIRA KRISTEL ZUÑIGA HERNANDEZ
BALANCÁN	H	JORGE ALBERTO PALMA JIMENEZ
MACUSPANA	M	MARIANA HERNANDEZ GARCIA
HUIMANGUILLO	M	SONIA JIMENEZ LUNA
PARAÍSO	H	FRANCISCO JAVIER PEREZ VILLEGAS
TENOSIQUE	H	FRANCISCO AURELIO RODRIGUEZ GUILLEN
JALPA DE MÉNDEZ	M	ESMERALDA LAMOYI TOSCA
COMALCALCO	M	LESVIA YVONNE HERNANDEZ GOMEZ

TOTAL: 6 MUJERES Y 3 HOMBRES

SEGMENTO "B"		
CUNDUACÁN	M	PATRICIA ALEJO ALMEIDA
NACAJUCA	M	HILDA DEL ROSARIO CAMPOS HERNANDEZ
JONUTA	M	JUANA DEL ROSARIO CANO LOPEZ
TACOTALPA	H	RICKI ANTONIO ARCOS PEREZ
JALAPA	H	JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
TEAPA	M	MERCEDES AGUILAR MOLINA
CENTLA	H	SAÚL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

TOTAL: 4 MUJERES Y 3 HOMBRES



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Con esto se obtiene que, el Partido Movimiento Ciudadano, cumple con la postulación paritaria en los segmentos “A” y “B” que conforman el bloque de oportunidad paritaria, ya que, en el primero, el partido político postuló seis mujeres y tres hombres; mientras que, en el segundo, cuatro mujeres y tres hombres; de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad.

Por lo que respecta a los bloques de porcentaje de votación, se advierte que en el de votación baja, se postularon a cinco mujeres y a un hombre; en el bloque de media y alta, a tres mujeres e igual número de hombres; y, en el bloque de votación alta, hubo una postulación de dos mujeres y dos hombres, como se ilustra a continuación:

[Firma manuscrita]

Bloque de votación baja	
Jonuta	M
Huimanguillo	M
Comalcalco	M
Jalpa de Méndez	M
Cárdenas	M
Jalapa	H

5 mujeres, 1 hombre

Bloque de votación media	
Tenosique	H
Macuspana	M
Paraíso	H
Balancán	H
Nacajuca	M
Teapa	M

3 mujeres, 3 hombres

Bloque de votación alta	
Centla	H
Cunduacán	M
Centro	M
Emiliano Zapata	-
Tacotalpa	H

2 mujeres, 2 hombres

Con base en la información anterior, este Consejo Estatal tiene la plena convicción que, las dieciséis postulaciones para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, formuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, cumplen con el principio de paridad, de acuerdo con los criterios señalados en los Lineamientos de Paridad.

27. **Revisión de la solicitud de registro.** Que, en acatamiento a la sentencia SX-JDC-888/2021 y su acumulada SX-JRC-33/2021 dictada por la Sala Xalapa, este Consejo Estatal, a partir de lo anterior, se pronuncia respecto a la solicitud de registro supletorio para el municipio de Centla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para ello, una vez finalizada la revisión y verificación a la documentación presentada por el partido mencionado, se considera que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral, como se describe a continuación:

a) **Requisitos legales.**

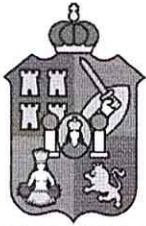
De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas que integran cada planilla, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años anteriores a la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

b) **Verificación del cumplimiento al principio de paridad.**

De acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, este Consejo Estatal, después de haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 186 de la Ley Electoral, obtiene que la solicitud de registro presentada, se ajusta al principio de paridad, ya que, cumple con los principios de homogeneidad,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

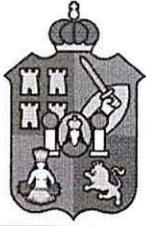
alternancia y verticalidad, pues las fórmulas se integran por personas del mismo género y están seguidas de otro, agotando el total de cargos públicas, además, la impar corresponde a una mujer.

c) Verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, contiene una fórmula para regidurías por el principio de mayoría relativa que corresponde a la población juvenil. En lo que corresponde a la cuota indígena, si bien la planilla se postula en uno de los municipios relacionados con su cumplimiento; la postulación no trastoca la cuota indígena, ya que, en el caso del Partido Movimiento Ciudadano, corresponde al municipio de Nacajuca, Tabasco, de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad.

[Firma manuscrita]

- 28. Resultado de la fiscalización.** Que, de acuerdo con la resolución INE/CG269/2021 aprobada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, relativa a los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos con motivo del Proceso Electoral; se desprende que, las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, no se encuentran impedidas por la resolución señalada; en consecuencia, no existe impedimento hasta el momento para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.
- 29. Solicitud de registro procedente.** Que, en razón de lo anterior, conforme a los efectos establecidos en la sentencia SX-JDC-888/2021 y su acumulada SX-JRC-33/2021 dictadas por la Sala Regional Xalapa, una vez analizada la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, relacionada con las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centla, este Consejo Estatal, considera procedente el registro supletorio de la solicitud de acuerdo con la siguiente descripción:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

CENTLA

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAUL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H	JESUS MAGAÑA MANUEL	H
2	ALONDRA DEL PILAR MEDELLIN FABBRY	M	AMBROSIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	M
3	ELENA ISABEL VARGAS BELTRAN	M	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	M

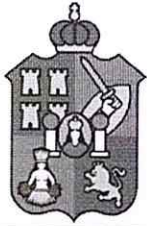
30. **Atribución del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente, las candidaturas presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los argumentos y razones expuestas, se declara procedente la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centla, Tabasco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, descritas en las consideraciones del presente acuerdo, toda vez que satisface los requisitos legales.

SEGUNDO. De forma supletoria, queda registrada formal y legalmente, las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centla, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

CENTLA

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAUL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H	JESUS MAGAÑA MANUEL	H
2	ALONDRA DEL PILAR MEDELLIN FABBRY	M	AMBROSIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	M
3	ELENA ISABEL VARGAS BELTRAN	M	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	M

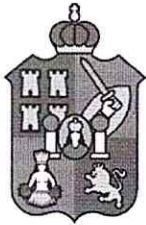
[Firma manuscrita]

TERCERO. Las sustituciones de las candidaturas se efectuarán en términos de lo establecido en el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, registre las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

QUINTO. Expídanse las constancias de registro de la planilla a la presidencia municipal y regidurías, por el principio de mayoría relativa, precisada en el presente acuerdo.

SEXTO. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; siempre y cuando, se traten de expresiones razonables, pertinentes y no constituyan propaganda electoral, ni causen confusión en el electorado, o contravengan las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Consejo Electoral Distritales correspondiente al distrito 5, con cabecera en Centla, Tabasco, la determinación y registro, materia del presente acuerdo, incluyendo las adecuaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

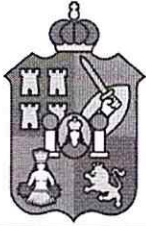
OCTAVO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de las personas candidatas registradas, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. En términos del artículo 202, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde al Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, podrá continuar la campaña electoral iniciada el diecinueve de abril y hasta el dos de junio de la presente anualidad.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, dentro del término concedido para ello, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Xalapa, Veracruz, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-888/2021 y su acumulado SX-JRC-33/2021, anexando copias certificadas del presente acuerdo.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el ocho de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**